

 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: GJ_FO_01
		Versión: 2
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Ingeniero:
RAÚL VÁSQUEZ AHUMADA
Representante Legal GEOTOPO CONS LTDA.
Calle 74 No. 57-30
Barranquilla – Atlántico
Teléfono: 3534935
raulgeotopo@yahoo.es

Referencia: AVISO

Teniendo en cuenta que no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente del Auto No. 590 del 13 de Noviembre de 2015, con la presente comunicación le remitimos fotocopia del mencionado acto administrativo *"Por la cual se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra las sociedades PROMIGAS S.A. E.S.P. y GEOTOPO CONS. LTDA. y se adoptan otras determinaciones"* y se procede a notificarle por medio del siguiente aviso, el cual también se publicará en la página web de Parques Nacionales Naturales:

FECHA DE AVISO: Mayo 12 de 2016

ACTO QUE SE NOTIFICA: Auto No. 590 del 13 de Noviembre de 2015

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Dra. Luz Elvira Angarita Jiménez, Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales

RECURSOS QUE PROCEDEN: Ninguno

AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DEBE INTERPONER EL RECURSO Y EL PLAZO PREVISTO: No aplica

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,



TITO RODRIGUEZ TORRES
Jefe Área Protegida PNN SNSM

Anexo: Lo anunciado

Proyectó LCONSUEGRA





Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

590

13 NOV. 2015

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra las sociedades **PROMIGAS S.A. E.S.P. y GEOTOPO. CONS LTDA.**, y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta mediante oficio radicado PNN-SNSM 0296 del 16 de diciembre de 2013, allegó a esta Dirección Territorial los documentos que más adelante se relacionan,

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 004 del 27 de diciembre de 2013, El Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva de suspensión de obra contra PROMIGAS S.A. E.S.P. y GEOTOPO por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que el día 21 de enero de 2014, en la oficina del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se notificó personalmente el contenido del auto No. 004 del 27 de diciembre de 2013 al señor JAIME EDUARDO DE LUQUE PALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.434.872 del Banco (Magdalena), en calidad de segundo suplente del Representante Legal de la Empresa PROMIGAS S.A. E.S.P. identificada con Nit. No. 890.105.526-3.

Que el día 30 de enero de 2014, en la oficina del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se notificó personalmente el contenido del auto No. 004 del 27 de diciembre de 2013 a la señora MIRIAM RUTH BAUTISTA COLMENARES identificada con cedula de ciudadanía No. 36.586.824 de Pailitas (Cesar) en calidad de Socia de la Empresa GEOTOPO CONS. LTDA., identificada con Nit. No. 802.014.948-7.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, así como determinar si las actividades desarrolladas por la empresa GEOTOPO. CONS LTDA, esta última contratista de la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P son constitutivas de infracción administrativa ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, mediante auto No. 207 del 28 de febrero de 2014 se abrió una indagación preliminar.

Que el día 31 de marzo de 2014 el auto No. 207 del 28 de febrero de 2014 fue notificado personalmente al señor JAIME EDUARDO DE LUQUE PALENCIA identificado con la cedula de

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **PROMIGAS S.A. E.S.P. y GEOTOPO. CONS LTDA.**, y se adoptan otras determinaciones"

ciudadanía No. 85.434.872 del Banco- Magdalena, en calidad de segundo suplente del representante legal de PROMIGAS S.A. E.S.P para asuntos legales.

Que el día 19 de mayo de 2015 el Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta notificó personalmente el contenido del auto No. 207 del 28 de febrero de 2014, al señor RAUL VASQUEZ AHUMADA identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.459.867 de Barranquilla.

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 207 del 28 de febrero de 2014 ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

- 1 Realizar visita de Inspección ocular y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, a fin de determinar las condiciones del área intervenida según informe técnico de prevención, control y vigilancia de fecha 13 de diciembre de 2013, denotar si hubo o no afectación a la misma, indicar en qué consisten las actividades de chapoleo de arvenses, apertura de trochas, trabajos de levantamiento topográfico y alineación de pases de tubería, así mismo, establecer de acuerdo al plan de manejo cuales son las actividades permitidas y/o prohibidas en el sector la lengüeta, puntualmente en el predio los acantilados.
- 2 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que como resultado de lo anterior, el área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, mediante concepto técnico radicado No. 20156710002116 del 2015-10-27, da a conocer lo siguiente:

"CONCEPTO

La afectación ambiental generada por la intervención realizada por la empresa Geotopo contratista de Promigas consistió en la apertura de una trocha realizando tumba y chapoleo de vegetación a lo largo de un tramo de 1,8 km. Sin embargo, para el momento de la visita de inspección ocular realizada en octubre de 2015 no se encontró la intervención realizada a finales de 2013, puesto que la vegetación inició naturalmente su proceso de recuperación, aunque si se hallaron árboles marcados con pintura, al parecer a base de aceite y estacas de maderas usadas para señalización abandonadas."

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra PROMIGAS S.A. E.S.P. y GEOTOPO. CONS LTDA., y se adoptan otras determinaciones"

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA mediante Resolución No. 191 de 1964 delimito el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA- lo delimito como parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del acuerdo No:0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que con la Resolución No. 085 del 8 de marzo de 2007, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como objetivos de conservación del Parque: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el Parque, de los cuatros pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Obobiomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3 Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra PROMIGAS S.A. E.S.P. y GEOTOPO. CONS LTDA., y se adoptan otras determinaciones"

Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral cuarto 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocería."

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **PROMIGAS S.A. E.S.P. y GEOTOPO. CONS LTDA.**, y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que en el proceso sancionatorio sub examine, esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al representante legal de la Empresa contratista Geotopo. Cons Ltda identificada con Nit No. 802.014.948-7 o quien haga sus veces, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Citar a rendir declaración al representante legal de la Empresa Promigas S.A. E.S.P identificada con Nit No. 890.105.526-3 o quien haga sus veces, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
3. Las de más que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, realizando la notificación la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que una vez analizado el material que reposa en la indagación preliminar No. 02 de 2014, resulta del mismo que existe mérito suficiente para abrir la correspondiente investigación administrativa ambiental contra la Empresa contratista Geotopo. Cons Ltda identificada con Nit No. 802.014.948-7 y Promigas S.A. E.S.P identificada con Nit No. 890.105.526-3.

Las anteriores consideraciones han llevado a este Dirección Territorial, como en efecto lo hará, a abrir investigación administrativa ambiental contra las empresas PROMIGAS S.A. E.S.P. y GEOTOPO. CONS LTDA.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra la Empresa contratista Geotopo. Cons Ltda identificada con Nit No. 802.014.948-7 y Promigas S.A. E.S.P identificada con Nit No. 890.105.526-3, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe técnico de prevención, control y vigilancia de fecha 13 de diciembre de 2013.
2. Formato diligenciado de captura de datos en las actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 04/12/2013.
3. Auto de imposición de medida preventiva No. 004 del 27 de diciembre de 2013.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **PROMIGAS S.A. E.S.P. y GEOTOPO. CONS LTDA.**, y se adoptan otras determinaciones"

4. Acta de notificación personal de fecha 21 de enero de 2014.
5. Certificado de existencia y representación legal de la empresa Promigas S.A. E.S.P.
6. Acta de notificación personal de fecha 30 de enero de 2014.
7. Certificado de existencia y representación legal de la empresa Geotopo. Cons Ltda.
8. Auto de indagación preliminar No. 207 del 28 de febrero de 2014.
9. Acta de notificación personal de fecha 31 de marzo de 2014.
10. Acta de notificación personal de fecha 19 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al representante legal de la Empresa contratista Geotopo. Cons Ltda identificada con Nit No. 802.014.948-7 o quien haga sus veces, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Citar a rendir declaración al representante legal de la Empresa Promigas S.A. E.S.P identificada con Nit No. 890.105.526-3 o quien haga sus veces, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
3. Las de más que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al representante legal la Empresa contratista Geotopo. Cons Ltda y Promigas S.A. E.S.P, quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, conformidad con en los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

13 NOV. 2015



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia